

REGLAMENTO (CEE) Nº 2266/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo

a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ECU por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74; que el Reglamento (CEE) nº 1921/75 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2415/75⁽¹⁰⁾, ha previsto determinadas medidas transitorias para los productos amiláceos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85⁽¹²⁾, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determi-

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.

(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(6) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

(7) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

(8) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

(9) DO nº L 195 de 26. 7. 1975, p. 25.

(10) DO nº L 247 de 23. 9. 1975, p. 22.

(11) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

(12) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

nadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 1306/87⁽²⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos de la subpartida 07.06 A, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común que proceden de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, ha fijado en qué condiciones la exacción reguladora puede ser igual al 6 % *ad valorem* y ha previsto, a tal fin, la modificación del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁵⁾, y, en particular su artículo 3,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 124 de 13. 5. 1987, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
07.06 A I	26,37	175,02 (1)	173,21 (1) (2)
07.06 A II	29,39	178,04 (1)	173,21 (1) (2)
11.01 C (2)	53,51	321,08	315,04
11.01 D (2)	154,27	238,74	232,70
11.01 E I (2)	15,35	327,72	321,68
11.01 E II (2)	8,29	185,30	182,28
11.01 F (2)	96,19	220,34	217,32
11.01 G (2)	33,22	190,48	187,46
11.02 A II (2)	56,55	285,58	279,54
11.02 A III (2)	53,51	321,08	315,04
11.02 A IV (2)	154,27	238,74	232,70
11.02 A V a) 1 (2)	15,35	309,72	303,68
11.02 A V a) 2 (2)	15,35	327,72	321,68
11.02 A V b) (2)	8,29	185,30	182,28
11.02 A VI (2)	96,19	220,34	217,32
11.02 A VII (2)	33,22	190,48	187,46
11.02 B I a) 1 (2)	45,21	283,05	280,03
11.02 B I a) 2 aa)	87,02	134,89	131,87
11.02 B I a) 2 bb) (2)	151,25	235,72	232,70
11.02 B I b) 1 (2)	45,21	283,05	280,03
11.02 B I b) 2 (2)	151,25	235,72	232,70
11.02 B II a) (2)	3,02	244,49	241,47
11.02 B II b) (2)	40,34	209,57	206,55
11.02 B II c) (2)	11,29	288,96	285,94
11.02 B II d) (2)	50,40	297,07	294,05
11.02 C I (2)	3,02	293,52	290,50
11.02 C II (2)	47,92	251,50	248,48
11.02 C III (2)	71,97	443,59	437,55
11.02 C IV (2)	134,78	209,87	206,85
11.02 C V (2)	11,29	288,96	285,94
11.02 C VI (2)	50,40	297,07	294,05
11.02 D I (2)	3,02	188,21	185,19
11.02 D II (2)	31,64	161,43	158,41
11.02 D III (2)	29,92	181,54	178,52
11.02 D IV (2)	87,02	134,89	131,87
11.02 D V (2)	8,29	185,30	182,28
11.02 D VI (2)	33,22	190,48	187,46
11.02 E I a) 1 (2)	29,92	181,54	178,52
11.02 E I a) 2 (2)	87,02	134,89	131,87
11.02 E I b) 1 (2)	58,78	356,08	350,04
11.02 E I b) 2 (2)	170,74	264,60	258,56
11.02 E II a) (2)	6,04	332,85	326,81
11.02 E II b) (2)	56,55	285,58	279,54
11.02 E II c) (2)	15,35	327,72	321,68
11.02 E II d) 1 (2)	164,26	375,08	369,04
11.02 E II d) 2 (2)	59,34	336,84	330,80
11.02 F I (2)	6,04	332,85	326,81
11.02 F II (2)	56,55	285,58	279,54
11.02 F III (2)	53,51	321,08	315,04
11.02 F IV (2)	154,27	238,74	232,70

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.02 F V (?)	15,35	327,72	321,68
11.02 F VI (?)	96,19	220,34	217,32
11.02 F VII (?)	33,22	190,48	187,46
11.02 G I	6,04	142,21	136,17
11.02 G II	9,92	140,07	134,03
11.04 C I	29,39	178,04	171,39 (?)
11.04 C II a)	28,87	292,17	267,99 (?)
11.04 C II b)	28,87	308,27	284,09 (?)
11.07 A I a)	10,88	334,06	323,18
11.07 A I b)	10,88	252,35	241,47
11.07 A II a)	57,82	322,42 (*)	311,54
11.07 A II b)	45,95	243,66	232,78
11.07 B	51,75	282,16 (*)	271,28
11.08 A I	28,87	292,17	271,62
11.08 A II	164,44	324,22	293,39
11.08 A III	20,55	389,18	368,63
11.08 A IV	28,87	292,17	271,62
11.08 A V	28,87	292,17	135,81 (?)
11.09	181,34	851,58	670,24
17.02 B II a) (?)	107,58	451,01	354,29
17.02 B II b) (?)	74,81	338,11	271,62
17.02 F II a)	108,09	467,88	371,16
17.02 F II b)	74,40	324,62	258,13
21.07 F II	74,81	338,11	271,62
23.02 A I a)	10,42	80,94	74,94
23.02 A I b)	15,46	166,59	160,59
23.02 A II a)	10,42	80,94	74,94
23.02 A II b)	15,46	166,59	160,59
23.03 A I	191,68	518,76	337,42

(1) Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.

(2) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en la partida nº 11.02.

(3) Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECUS por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.